

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1280

RADICADO:	27001333300420210029900
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA RINCON MOLINA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

La señora SANDRA MILENA RINCON MOLINA a través de apoderado judicial y actuando en representación de su menor hija VALERIA RAMIREZ RINCON, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 22 de abril de 2015, por medio de la cual se le niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la menor VALERIA RAMIREZ RINCON en su calidad de hija del Auxiliar de Policía EDWIN ALEHALDER RAMIREZ GOMEZ (Q.E.P.D).

Como consecuencia de la nulidad deprecada y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la joven VALERIA RAMIREZ RINCON con retroactividad desde el 03 de febrero de 2009 fecha en que se produjo el deceso del causante, y se incluya en nómina de pensionados hasta el momento que la ley lo determine.

Analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho una falencia que impide su admisión, cual es, que la señora SANDRA MILENA RINCON MOLINA confirió poder para actuar en su nombre y representación y en la demanda se indicó que actúa en representación de su hija menor VALERIA RAMIREZ RINCON.

Conforme lo expuesto, el Despacho inadmitirá la demanda para que la misma sea corregida en los términos arriba indicados, para lo cual se le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO QUIBDO,

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, concédase a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija la misma, en los términos indicados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, retorne el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 59, el presente auto.

Hoy 16 de 11 de 2021, a las 7:30 a.m

Secretaria